

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA VICTOR  
ROBERTO /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 9/11/2022 10:29:11 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 07/11/2022 16:27:55 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTANEDA  
OTSU SUSANA YNES /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 4/11/2022 21:59:57 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PACHECO  
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 14/11/2022 07:35:56 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema CAMPOS OLIVERA  
Rosario Aurora FAU 20159981216  
soft  
Fecha: 13/12/2022 13:46:43 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

## CUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS DE CERTEZA EN EL RELATO DE LA AGRAVIADA

La declaración inculpativa de la víctima, dentro de los estándares mínimamente razonables, tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado; por lo tanto, al cumplirse con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, la declaración de responsabilidad penal es correcta.

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa de **Franco Paolo Fernández Mendieta** contra la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil veinte (folios 799 a 844), expedida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor —previsto en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28704—, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. K. T. V. de trece años de edad. En consecuencia, se le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil soles el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la Fiscalía Suprema en Lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

## CONSIDERANDO

### Primero. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano<sup>1</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis

<sup>1</sup> Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

## **Segundo. IMPUTACIÓN FÁCTICA**

De acuerdo con el dictamen acusatorio (folios 223 a 233), los cargos atribuidos al recurrente consisten en lo siguiente:

**Desde enero hasta el uno de mayo de dos mil doce**, Franco Paolo Fernández Mendieta en el domicilio ubicado en el lote 10, manzana Q en la calle Sandía N.º 283 del distrito de Santa Anita, abusó sexualmente en cuatro oportunidades, vía vaginal, de la menor identificada con las iniciales E. K. T. V. de trece años de edad, para lo cual aprovechó que sus padres salían a trabajar de madrugada.

## **Tercero. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE**

La defensa del sentenciado al fundamentar su recurso de nulidad (folios 857 a 875 y 877 a 887), sostuvo que:

- 3.1.** La Sala Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos ni compulsó adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa, tampoco resolvió los argumentos que plantearon, vulnerando el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la debida motivación.
- 3.2.** El Ministerio Público no acreditó debidamente la imputación.
- 3.3.** La menor agraviada y su madre en el juicio oral se retractaron y señaló que todo fue un invento por temor a que se enteraran que tenía enamorado; nueva versión de los hechos que se encuentra corroborada y constituyen pruebas válidas de descargo, en tanto cumplen con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.
- 3.4.** Para valorar la declaración de la madre de la menor se aplicó erróneamente el Recurso de Nulidad N.º 3044-2004 Lima, pues su primera

declaración la brindó sin contar con la presencia del representante del Ministerio Público ni de la defensa.

- 3.5.** La declaración del recurrente se corrobora con la declaración de su conviviente Miriam Esther Velásquez Tucno, Ángelo Velásquez Caro y Joel Anthony Velásquez Caro, quienes son primos de la menor agraviada, Victoria Tucno Yauri, abuela de la menor, Maribel Velásquez Tucno y Marisol Segundina Velásquez Tucno, tías de la menor, y su madre.
- 3.6.** Además, la Sala Superior omitió pronunciarse sobre la declaración de los peritos Ynés Eliana Solano Guillén y Bernandita Olinda Carrillo Vicente, el análisis y observación al dictamen pericial y los oficios dirigidos a las empresas de telecomunicaciones solicitando información.

#### **Cuarto. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL**

Mediante Dictamen N.º 733-2021-MP-FN-SFSP (folios 71 a 76 del cuadernillo formado en esta instancia), la fiscal suprema de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, en tanto se efectuó un análisis correcto de las pruebas aportadas en el proceso penal, para concluir la responsabilidad de Franco Paolo Fernández Mendieta como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. K. T. V. de trece años de edad.

#### **Quinto. SUSTENTO NORMATIVO**

En forma previa a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación —si la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, conforme a ley—, se debe considerar lo siguiente:

- 5.1.** La prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso<sup>2</sup>. En ese sentido, como expresa Talavera<sup>3</sup> citando a Jordi Ferrer, “una concepción racionalista acerca de la prueba, consiste en: **a)** la averiguación de la

<sup>2</sup> GIMENO SENDRA. *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.

<sup>3</sup> TALAVERA ELGUERA. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ, 2009, p. 13

verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria; **b)** la aceptación del concepto de verdad como correspondencia; **c)** el recurso a metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba, sin desconocer la concurrencia de algunas normas jurídicas como criterios racionales para la valoración dentro de un sistema de libre apreciación".

- 5.2.** La presunción de inocencia, como un principio del proceso penal, alude a que por imperio constitucional nadie será declarado responsable de un delito, si no existe una sentencia judicial que lo declare de esa manera, para esto se debe haber desarrollado un proceso judicial y, dentro de este, un juicio; en ello reside la construcción judicial de la culpabilidad. Esto significa que solo la sentencia tiene la virtud de declarar la responsabilidad penal, lo cual implica la adquisición de un grado de certeza mediante suficiencia probatoria, descartándose cognitivamente cualquier duda sobre la situación jurídica del encausado.

## **Sexto. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

- 6.1** Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP<sup>4</sup> (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.
- 6.2** La defensa del impugnante sostiene, en estricto, que al retractarse la menor agraviada de los hechos narrados en su entrevista de cámara Gesell, su sindicación no cumple con los requisitos de persistencia en la

---

<sup>4</sup> Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

(...)

incriminación y verosimilitud, asimismo que no se valoraron debidamente los medios probatorios actuados en el juicio oral —testimonial de la madre de la menor y demás familiares— para establecer su responsabilidad.

- 6.3** Al respecto, es necesario precisar que este tipo de delitos se caracterizan —en la mayoría de los casos— por cometerse en ámbitos de clandestinidad donde el único testigo es la víctima, cuya sindicación incriminatoria para que tenga entidad probatoria suficiente de enervar la presunción de inocencia que protege al referido imputado, debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, a efectos de verificar el cumplimiento de las garantías de certeza: **i.** Ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii.** Verosimilitud y **iii.** Persistencia en la incriminación.
- 6.4** Ahora bien, teniendo en consideración las características de la presente causa y a fin de realizar un análisis riguroso, la primera garantía a abordar es la **persistencia en la incriminación** —referida a la coherencia y solidez de la declaración—, siendo que la menor agraviada declaró en dos oportunidades, que son:
- a.** La primera mediante entrevista única en cámara Gesell (folios 24 a 27) dirigido por la psicóloga Ynés Eliana Solano Guillén con presencia de los representantes del Ministerio Público (Fiscalía Penal y Fiscalía de Familia) —incorporado al juicio oral con el examen de la menor—, en la que señaló que su tío se sobrepasó con ella. Empezó en junio del dos mil once. Él se comportaba fuera de lo común y de forma inapropiada, le contó los problemas que tenía con su tía y que se iba separar, le dijo que la quería y que quería estar con ella. Él iba a su cuarto en la madrugada, quedándose sorprendida, la primera vez que ingresó solo la abrazó y besó, después empezó a tocarla por encima y debajo de la ropa, le decía que la amaba y que quería quedarse con ella, hasta en una ocasión le bajó su pantalón, se puso encima de ella y la penetró vía vaginal, lo que se repitió en cuatro oportunidades, que una vez vio que puso un “plastiquito” —ante la pregunta de si el encausado se cuidaba cuando tenía relaciones sexuales con ella—. La última vez ocurrió en el día del trabajador cuando sus papás se fueron a una fiesta, él le había comprado obsequios como un

parlante pequeño de música, un modem para su laptop y un USB, le escribía a su correo y ella le respondía, también se escribían por Facebook y él mandaba canciones, baladas de Gian Marco. Era una buena persona, que la apoyaba cuando sus padres peleaban, la ayudaba con sus tareas y la llevaba al cine junto a su tía Miriam y sus primos.

- b. En el juicio oral (folios 690 a 695), donde señaló que no deseaba continuar con la denuncia, su tía le había dicho a su mamá que estaba con su tío por unos mensajes que había visto, su mamá le preguntó y con jalones y golpes la forzó a decir algo, ella al principio negó haber tenido una relación con su tío, pero ante la insistencia inventó que la había tocado, pero era mentira porque no quería que descubran que tenía relaciones sexuales con su enamorado y nunca existieron esos mensajes. Asimismo, indicó que no recuerda lo que le dijo a la psicóloga.

En efecto, conforme sostiene la defensa, la menor se retractó de su sindicación efectuada en su entrevista de cámara Gesell, siendo necesario analizar la validez de la novísima versión que se pretende sea considerada como cierta, para lo cual, deben analizarse los criterios del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, debiendo ser evaluada bajo los siguientes criterios:

A nivel interno:

- a. La solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea que exista, apreciándose en su declaración primigenia que **la menor narra con detalles como su tío se fue acercando a ella, contándole los problemas con su pareja y diciendo tenerle afecto, que ingresó a su cuarto aprovechado que no se encontraban sus padres, asimismo precisa los actos a los que fue sometida**; hechos que principalmente **se corroboran con:**
- **La declaración preliminar de la madre de la menor**, quien señaló que tomó conocimiento de los hechos por su hermana Marisol, le contó que su hermana menor Miriam tenía problemas con su conviviente

Franco Paolo Fernández Mendieta, **debido a que le encontró mensajes cariñosos con la menor**, y cuando le preguntó a ella qué había sucedido, **inicialmente negó algún tipo de relación con su tío, pero luego le contó que tuvo relaciones sexuales con él**. Asimismo, su hermana Marisol le dijo que **Fernández Mendieta**, al conocer que se habían enterado de que ultrajó a la menor, **se fue de la casa abandonando a su conviviente, su hermana Miriam**; por lo que, **pidió que capturen a ese “violador”**.

Ciertamente, la citada en su declaración en la instrucción (folio 94 a 97) —con presencia del juez, representante del Ministerio Público y abogado defensor del encausado— no ratificó la imputación y, denotando su deseo de ayudar al encausado, señaló que estuvo mal asesorada, denunció ofuscada y recibió una noticia distorsionada de su hermana Marisol; asimismo, debido a la presión la menor afirmó que tuvo relaciones sexuales con Fernández Mendieta, y que al volver a preguntarle meses después, le indicó que no era cierto y había dicho eso por miedo a que descubran que tuvo relaciones sexuales con su enamorado. Dicha posición la mantuvo en su declaración en juicio oral (folio 690 a 695) y en la que fue confrontando con sus anteriores declaraciones.

Este Supremo Tribunal no se encuentra obligado a brindar credibilidad únicamente a su declaración en el juzgamiento, conforme lo autoriza el precedente vinculante contenido en el fundamento quinto del Recurso de Nulidad N.º 3044-2004 Lima, que señala:

[...] que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles —situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y en su caso, del abogado defensor—, **el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones [...]**

Al respecto, tal como lo indicó la defensa, la declaración de la madre en sede policial no fue recabada con la presencia del Ministerio Público; sin embargo, en las declaraciones que brindó en la instrucción y juicio oral afirmó que efectivamente en su declaración primigenia señaló que la menor agraviada le contó que tuvo relaciones sexuales con Fernández Mendieta, permitiendo —pese a pretender restarle veracidad a este hecho aduciendo que la menor mintió para ocultar la relación con su enamorado— que esta versión sea controlada por las partes y que válidamente se valore. Siendo así, este Supremo Tribunal considera que la declaración de la madre de la menor en sede policial tiene mayor veracidad pues en su contenido se aprecian datos coherentes y no brindó una explicación razonable que justifique los motivos de la imputación inicial y su posterior retractación. En ese sentido, esta testimonial corrobora y complementa la sindicación de la menor.

- La declaración de Marisol Segundina Velásquez Tucno —folios 100 a 101 y oralizado en el juicio oral—, quien señaló que le dijo a la madre de la menor que notó comportamientos extraños en ella y que su hermana Miriam tenía problemas con su conviviente Fernández Mendieta. Le insistió que hable la menor y, después de unos días, le confirmó que tuvo relaciones sexuales con él. Asimismo, indicó que cuando conversó con la menor le contó los hechos. Lo que se condice con lo narrado por la menor agraviada y su madre, y permite acreditar la veracidad de la sindicación.
- La perita psicóloga Ynés Eliana Solano Guillén, en juicio oral (folios 737 a 748) ratificó el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 018896-2012-PSC-VF y señaló con relación a lo narrado por la menor agraviada en la entrevista de cámara Gesell que **no evidencia que se trate de un relato aprendido, sino uno libre y espontáneo en el que brindó una serie de elementos y detalles de como sucedieron los hechos, contando aspectos íntimos con coherencia.** Concluyó que **la menor presentaba problemas emocionales y del comportamiento en la adolescencia compatibles con los hechos materia de investigación;** asimismo, sobre la retractación de una víctima respecto de su agresor

cuando es un familiar, indicó que existe la posibilidad que esta se retracte por el sentimiento de culpa que genera con la familia, asimismo vincula a las presión familiar cuando no hay un adecuado apoyo.

Sobre esto último, el mismo protocolo hizo constar en el ítem de actitud personal que la menor se sentía mal por los problemas que se generaron con su tía Miriam (conviviente del acusado), y **que después de la denuncia fue a su casa en Santa Clara con la madre y hermana de Fernández Mendiola, y le rogó que retire la denuncia**, situación que evidentemente repercutió en la posterior retractación de la menor agraviada.

- La médica legista Bernardita Olinda Carrillo Vicente, en juicio oral (folio 751 a 756), ratificó el Certificado Médico Legal N.º 017009-IS (folio 3) y señaló que al evaluar a la menor agraviada se comprobaron los bordes y elasticidad del himen, concluyendo que tiene himen dilatado **que no descarta la posibilidad de coito**.

Con lo anotado, compulsando los elementos y medios probatorios válidamente incorporados al proceso y actuados en juicio, la sindicación de la menor agraviada se encuentra corroborada periféricamente, tanto sobre la materialidad del imputado y la responsabilidad del encausado; contando con solidez su declaración inculpativa.

- b.** En cuanto a la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa, como se indicó la menor refiere que únicamente inventó lo ocurrido con su tío para que no descubran que había tenido relaciones sexuales con su enamorado; sin embargo, conforme señaló la madre de la menor, cuando tomó conocimiento de los hechos, únicamente preguntó a la menor si había tenido algún tipo relación con su tío, no brindando ninguna explicación o alusión a que su madre se habría percatado de que ella se había iniciado sexualmente, no existiendo razón para que de una respuesta ocultando, sin objeto, la relación con su enamorado,

sumado a que inicialmente su madre tomó conocimiento únicamente de mensajes cariñosos, no que este la había ultrajado; careciendo de coherencia interna y exhaustividad el nuevo relato de la menor.

- c. A propósito de ello y a la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado —venganza u odio— y la acción de denunciar falsamente, cabe acotar que los motivos brindados por la menor agraviada como justificación para que haya sindicado a su tío como su agresor sexual, carecen de razonabilidad por cuanto resulta increíble que una persona pueda atribuir la comisión de un delito de tal magnitud para ocultar una relación de enamorados con otra persona. En ese sentido, tampoco se brindó una explicación razonable para considerar que una menor que se llevaba bien con su tío, luego lo sindeique como su agresor sexual.

A nivel externo:

- d. Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión. Sobre el particular, conforme se señaló en fundamentos precedentes, en el protocolo de pericia psicológica se hizo constar en el ítem de actitud personal que la menor se sentía mal por los problemas que se generaron con su tía Miriam (conviviente del acusado), y que después de la denuncia ella fue a su casa en Santa Clara con la madre y hermana de Fernández Mendiola, rogándole que retire la denuncia.

A ello debe sumarse que en el presente caso, se aprecia que la sindicación efectuada por la menor no tuvo ni tiene el decidido respaldo que se esperaría en su propio seno familiar como debería ser ante una grave agresión de esa naturaleza, muy por el contrario, sus parientes cercanos que vivían con ella en el mismo domicilio, como su abuela, su tía, sus primos, y su propia madre, quienes acudieron al juicio oral, con la evidente intención de salvar de las consecuencias

al recurrente, negaron la comisión de los hechos imputados y caracterizaron a Fernández Mendieta como una buena persona y que tenía una buena relación con la tía de la menor agraviada, sumado a que tendría hijos pequeños. En ese sentido, se puede apreciar que la retractación de la menor se construyó a partir de la falta de respaldo por su familia.

- e. Desde luego abonó a ese contexto, la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar, debido a que como se indicó el acusado es el tío, pareja de la tía materna de la menor agraviada, a quien la menor quiere mucho como si fuera su madre —conforme con lo indicado en el protocolo de pericia psicológica— y que tiene hijos menores, siendo evidentemente negativas y adversas las consecuencias de su sindicación, y que merecieron la retractación de la menor que fue presa de sentimientos encontrados (ser víctima y las graves consecuencias de connotación penal de la denuncia).

Por lo motivos expuestos, este Supremo Tribunal considera que la retractación de la menor agraviada carece de verosimilitud y, por el contrario, su declaración inicial es coherente, contiene datos importantes sobre la forma y circunstancias en las que se dieron lugar los hechos, ubicándose espacial y temporalmente, explicando la forma como se acercó el acusado y como la manipuló diciéndole que la quería y amaba, logrando que ella accediera a tener relaciones sexuales.

- 6.5. Con relación a la garantía de **verosimilitud** —referido a la existencia de ciertas corroboraciones periféricas sobre la sindicación incriminatoria de la menor—, conforme fue desarrollado en el fundamento anterior al abordar la solidez o de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea, compulsando los elementos y medios probatorios válidamente incorporados al proceso y actuados en juicio, la sindicación de la menor agraviada se encuentra corroborada periféricamente (muy especialmente con el certificado médico legal y el informe psicológico ya glosados), tanto sobre la materialidad del delito como sobre la responsabilidad penal del recurrente.

- 6.6. En cuanto a la garantía de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, no se aprecian motivos espurios entre las partes para imputar un hecho delictivo de esta naturaleza, y si bien se indicó que una de la tías tendría un conflicto de carácter económico con el hermano de acusado, entre la madre de la menor ni la agraviada misma no existió algún tipo de conflicto con el recurrente, resultando totalmente inverosímil que la madre haya manipulado a la menor para que declare con la sindicación criminal, máxime, al no tener ninguna injerencia en dicho problema hipotético no demostrado, sumado a que ambas partes señalaron que existían una muy buena relación entre ellos.

Tampoco se brindó alguna explicación razonable que permita sostener la existencia de odio, resentimiento o enemistad que haya motivado ser denunciado por este delito. Se cumple con la garantía de certeza de ausencia de incredibilidad subjetiva.

- 6.7. Con lo expuesto, la sindicación incriminatoria, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la sentencia recurrida, cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia). Por lo que, tiene virtualidad procesal suficiente para enervar la presunción de inocencia de Franco Paolo Fernández Mendieta, teniéndose convicción sobre su responsabilidad de los hechos imputados.
- 6.8. Ahora bien, sobre el agravio en torno a la falta de valoración de las testimoniales de descargo de los familiares de la agraviada y el acusado, estos no pueden ser tomados como fuente de prueba objetiva e imparcial, en tanto por la naturaleza del delito imputado, no conocen o pudieron apreciar los hechos suscitados en agravio a la menor, sumado a la evidente intención de exculpar al acusado al ser parte de la familia y los efectos negativos que genera la denuncia en esta.
- 6.9. Finalmente, se aprecia que no se ha invocado ningún agravio dirigido a cuestionar la determinación de la pena y la reparación civil, por lo que, dichos extremos deben mantenerse en sus términos; máxime si la privación de libertad se determinó en el límite inferior del quantum establecido

normativamente y el monto fijado es muy por debajo de lo apreciable con la afectación que producen este tipo de actos.

- 6.10.** Teniendo en consideración todo lo expuesto, los agravios postulados en el recurso de nulidad no tienen lugar y deben ser desestimados.

**Séptimo. ASISTENCIA ESPECIALIZADA A FAVOR DE LA VÍCTIMA**

- 7.1.** La víctima tiene en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

- 7.2.** No cabe duda que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, dejando muchas veces graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor. El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

- 7.3.** En este aspecto, resulta relevante el literal g, del artículo 4, de la Declaración sobre la violencia contra la mujer<sup>5</sup>, al señalar que los Estados deberán:

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física sicológica.

---

<sup>5</sup> Adoptada en la 85ª sesión plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas.

- 7.4. En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad; por lo cual, corresponde que, en ejecución de sentencia, se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los Niños y los Adolescentes<sup>6</sup>, previa evaluación especializada, brinde tratamiento psicológico a la menor agraviada y a sus familiares —de ser el caso—, para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada.
- 7.5. Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del C de PP<sup>7</sup>.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a Franco Paolo Fernández Mendieta como autor del delito de violación sexual de menor —previsto en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28704—, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. K. T. V. de trece años de edad, impuso

---

<sup>6</sup> **Artículo 38.- Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El PROMUDEH promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

<sup>7</sup> **Artículo 298.- Causales de Nulidad**

(...)

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar** en lo accesorios, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales.**

treinta años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil soles el monto de la reparación civil.

II. **INTEGRAR** la referida sentencia en cuanto **SE DISPONE** que el personal especializado del Sector Salud de Lima Este —o donde ahora resida el agraviado—, le brinde **tratamiento psicológico** —de ser el caso a su familia— con la evaluación de sus necesidades al respecto; para el efecto, en ejecución de sentencia se debe remitir el oficio pertinente a la Dirección Regional de Salud con copia de esta sentencia y la de primera instancia. La Dirección anotada debe disponer que los encargados reserven el nombre de la agraviada e informen periódicamente de dicho tratamiento al juez que conoce de la intervención judicial de la pena, siempre guardando en reserva su identidad en los documentos que remita al Poder Judicial, debiendo anotar solo el número del expediente; todo bajo apercibimiento de las responsabilidades a que hubiera lugar; así mismo, el juzgado a cargo de la ejecución de la sentencia debe disponer la notificación a la parte agraviada, a efecto de que previa evaluación especializada, que determine las medidas necesarias en el caso concreto, se le brinde el acceso a los servicios de salud pública para la asistencia especializada requerida en su rehabilitación.

III. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

**GUERRERO LÓPEZ**

ISGL/jcht